

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0223/2020

**EXPEDIENTE: 0114/2017 DE LA SEGUNDA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0223/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, promovido en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente **0114/2017**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por el **DIRECTOR JURÍDICO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS Y APODERADO LEGAL DEL CITADO INSTITUTO**, en contra de la **SUBDIRECTORA DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia, la **TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes: - - - - -

***“PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente Juicio.*

***SEGUNDO.** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.*

TERCERO. Esta Sala Unitaria advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del Acuerdo Municipal número CFA/TM/DICF/575/2017, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por la Directora de Ingresos y Control Fiscal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca (ahora Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca); en consecuencia, **se ordena** a dicha autoridad para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente para ello, realice la baja de dicho acuerdo, de igual forma, y atención (sic) a que el acto reclamado se originó en respuesta a una solicitud hecha por el accionante en ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para no vulnerar dicho derecho y que quede su solicitud sin respuesta alguna, **se ordena** a la autoridad demandada que emita un nuevo acto, debidamente fundado y motivado en los términos y sentido de esa resolución, y en atención a ello y con la finalidad de verificar el cumplimiento a lo ordenado, la autoridad demandada deberá enviar informes del cumplimiento de lo aquí lo (sic) ordenado, no obstante lo anterior, es pertinente precisarle a la autoridad demanda que de ser contumaz, esta Sala Unitaria le impondrá uno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 155 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por las razones ya expuestas en los considerandos CUARTO (sic) de esta sentencia.

...

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 120 fracción I, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de catorce de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0114/2017**, de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. - - - - -

Se invoca en apoyo a lo anterior, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Arguye la recurrente le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que combate, ya que la misma viola en perjuicio de la autoridad que representa los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 207, fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en virtud de que no está emitida en forma congruente con el acto impugnado el cual es válido por contener la correcta su fundamentación y motivación; sin embargo la *A quo* declaró su nulidad lisa y llana.- - - -

Alega que contrario a lo afirmado por la parte actora, existe el supuesto jurídico de que el contribuyente acredite los requisitos contemplados en las disposiciones normativas aplicables, para que los bienes a que se refiere, se destinen a un servicio público para ser acreedor a la exención de pago, situación que no se contempló en este caso; pues la autoridad que representa sí fundó y motivó que el inmueble en cuestión no se está utilizando para los fines establecidos en la ley, por lo que le negó tal exención; ya que la recaudación de impuestos es de dominio público de la federación, por lo que se debe cumplir y



obedecer el principio de legalidad, para no afectar a la colectividad al verse reducida la hacienda pública con la exención del impuesto predial, debido a que solo están exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, por tal motivo la exención solo opera con las contribuciones establecidas sobre la propiedad inmobiliaria que tenga la calidad de bien de dominio público, por ende la autoridad que representa solicitó que el contribuyente acreditara tales circunstancias, para estar en condiciones de resolver a su favor, situación que no sucedió. - - - - -

Por último debate la revisionista que la sentencia que recurre, fue dictada en contravención al artículo 207 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca – lo transcribió -, de ahí que deba arribarse a la conclusión de que la autoridad que representa, procedió de acuerdo a sus facultades previstas en el artículo 115, fracción IV, inciso a), al negar la exención del impuesto predial que pretendió la parte actora, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley respectiva. - - - - -

De las constancias de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales; se advierte que el acto impugnado en primera instancia, la constituye el acuerdo municipal número CFA/TM/DICF/575/2017, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por la otrora Directora de Ingresos y Control Fiscal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ahora Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca - visible a fojas ciento dieciséis a ciento dieciocho de los autos -; del cual se declaró la nulidad lisa y llana; sin embargo, no le es imputable el aludido acto de autoridad, por no haber sido quien la emitió, por lo que, no tiene legitimación para controvertir la determinación de la Primera Instancia; en este sentido, los argumentos que vierte la recurrente contra el fallo son ineficaces, dado que la determinación de decretar la nulidad lisa y llana de tal acto administrativo no puede agraviarla, por no emanar estos de su autoridad, pues como ya se dijo, no le es imputable. - - - - -

De tal manera que, como sucede en la especie, la nulidad decretada fue respecto del acuerdo municipal número CFA/TM/DICF/575/2017, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por la otrora Directora de Ingresos y Control Fiscal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, actualmente Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que sólo a dicha autoridad corresponde la legitimación para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos. - - - - -

Cabe precisar que la legitimación de las partes procesales, puede ser: - - - - -

- a) Legitimación en la causa. Se refiere a la identidad del actor, del demandado, o de los terceros, como titulares de un derecho subjetivo cuya aplicación y respeto piden al órgano jurisdiccional, dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarlo el Juzgador al momento de dictar sentencia.
- b) Legitimación procesal. Es la capacidad que tiene un sujeto para realizar válidamente actos procesales, bien sea porque actúe por su propio derecho o en representación de otra persona titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera de derechos, por lo que implica un presupuesto procesal de fondo que debe demostrarse en el juicio.

Dado que, la hoy recurrente, Tesorera del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pretende impugnar la sentencia dictada en Primera Instancia, como superior jerárquica de la Subdirectora de Ingresos del citado municipio, siendo esta última quien adquirió la calidad de autoridad demandada en el juicio de nulidad, visible a fojas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y ocho de los autos; de lo que se evidencia que quien interpuso el medio de impugnación no es parte en el juicio, sin que su nivel jerárquico justifique su intervención para combatir la sentencia, pues de las noventa y dos obligaciones y atribuciones que el artículo 138 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, le confiere a dicha Tesorera Municipal, ninguna de ellas la faculta para actuar en representación de



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

sus subalternos en los juicios que se tramiten ante autoridades jurisdiccionales, como en el presente caso; por el contrario la fracción XX, del citado artículo, establece: - - - - -

“ARTÍCULO 138.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales, de las participaciones que por Ley le corresponden al Municipio en el rendimiento de los impuestos federales y estatales, de las aportaciones e ingresos por contribuciones que por Ley o decreto determine a su favor la Legislatura Federal y Local respectivamente; asimismo es la encargada de realizar las erogaciones que determine el Honorable Ayuntamiento. El Tesorero Municipal ejercerá su jurisdicción dentro del territorio municipal y tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

*...
XX. **Coadyuvar** con los Síndicos y el Consejero Jurídico en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier Tribunal, en representación del Municipio de Oaxaca de Juárez, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal;
...”*

Es decir, que cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, la Tesorera Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, obligatoriamente coadyuvará con los Síndicos y el Consejero Jurídico en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier Tribunal, en representación del Municipio de Oaxaca de Juárez. - - - - -

Tomando en consideración que el artículo 203, fracción XIV, del citado Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez vigente, dispone: - - - - -

*“ARTÍCULO 203.- A la Consejería Jurídica le corresponde analizar, dictaminar, **asesorar** e intervenir en los asuntos de controversia jurídica que se presenten en relación al Municipio con la ciudadanía, con los trabajadores del Municipio, con otros Municipios o dependencias federales y estatales
Tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:*

*...
XIV. **Auxiliar** en la elaboración de las promociones que deban interponer las distintas dependencias, órganos y unidades de la Administración Pública Municipal conforme a la Ley, ante cualquier autoridad, **respecto a controversias y demandas, que deban presentarse ante los Tribunales** u órganos Administrativos legalmente establecidos, **en coordinación con el Presidente Municipal y el Síndico**; en su caso, elaborar la contestación e intervenir en las mismas;
...” (Lo resaltado es propio)*

Aunado a que, el artículo 148, cuarto párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: - - - - -

“ARTICULO 148.-...

La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de

su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables.”

De los artículos supra citados, se advierte que, en el presente caso, la Tesorera Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no se encuentra facultada como tampoco legitimada, para actuar en representación de su subalterna demandada, e intervenir en el juicio, vía recurso de revisión que interpuso, por las razones expuestas en párrafos anteriores. - - - - -

Al respecto resulta aplicable el criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, novena época, Tomo XXIX, en mayo de 2009, consultable a página 1119, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente: - - - - -



“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravie, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada.”

En este tenor, cabe señalar que el artículo 236, en relación con el diverso 163, fracción II, inciso a), de la Ley que rige el procedimiento, establecen: - - - - -

“ARTÍCULO 236.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. Las resoluciones que decidan los incidentes a que se refiere el artículo 224 de esta Ley;*
- VI. Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. Las sentencias que decidan la cuestión planteada;*

- VIII. *Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- IX. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

“ARTÍCULO 163.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

...

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado, o que omita dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

...”

Así, de la transcripción de los artículos anteriores, se advierte que en el presente caso, la Tesorera Municipal no es parte en el juicio natural, debido a que el acto de autoridad proviene de autoridad distinta a la recurrente, con independencia de que se encuentre bajo su adscripción; pues la nulidad decretada en la sentencia que intenta impugnar no le agravia, por las siguientes razones: - - - - -

a) El acto combatido - acuerdo municipal número CFA/TM/DICF/575/2017, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, emitido por la otrora Directora de Ingresos y Control Fiscal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ahora Subdirectora de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca -, fue emitido por autoridad diversa, por tanto la validez o nulidad decretada no interfiere las funciones que la revisionista desempeña. - - - - -

b) La recurrente no puede válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos respecto de los cuales desconoce el origen y el motivo de su existencia, máxime que el acuerdo municipal número CFA/TM/DICF/575/2017, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, no constituye un acto que le correspondió emitir en el ejercicio de sus atribuciones y, - - - - -

c) En la sentencia se decretó la nulidad del acuerdo municipal número CFA/TM/DICF/575/2017, de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mas no la nulidad de una actuación de la aquí disconforme. -

Por tanto, de una interpretación armónica de los artículos 236 y 163 fracción II, inciso a), transcritos anteriormente, se concluye que el recurso de revisión únicamente puede interponerse por la parte legitimada para hacerlo, que son aquellos a quienes en forma directa

agravia la resolución, al ser quien emitió el acto impugnado, y cuya nulidad lisa y llana fue declarada, circunstancia que en su caso no acontece, según lo expuesto en párrafos precedentes. - - - - -

Tal interpretación, se basa en la naturaleza misma del proceso contencioso administrativo, que tiende a la celeridad de su trámite y resolución, pues así se colige de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de la materia, al otorgar facultades que procuren evitar dilación en los procesos, al establecer: - - - - -

“ARTICULO 158.- El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento”.

Entonces, interpretar el artículo 236 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que todas las autoridades demandadas que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, aun cuando no hayan intervenido en la emisión de los actos declarados nulos en el juicio de primera instancia, implicaría sin duda, dilación en el trámite y resolución de los juicios. - - - - -

Por similitud jurídica, es aplicable la jurisprudencia en materia administrativa, número I.5o.A. J/4, con número de registro 176462, de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; en el Tomo XXII, de Diciembre de 2005, visible a página 2473, de rubro y texto siguiente: - - - - -

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO TIENE FACULTADES PARA DECRETAR SU DESECHAMIENTO. *El artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo, debe tramitarse conforme a las reglas de la Ley de Amparo relativas al recurso de revisión en amparo indirecto. Al respecto el diverso numeral 90, párrafo primero, de tal ley, dispone que el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificarán la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. A su vez, el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé que el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, tiene atribuciones para dictar los trámites necesarios que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución y en caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que se dé cuenta al tribunal para que este último determine lo que deba corresponder. Consecuentemente, al tenor de las disposiciones invocadas, el presidente del Tribunal Colegiado tiene facultad para desechar el recurso de revisión*



contenciosa administrativa, sin que de dichos preceptos se advierta que ésta está encaminada únicamente a aspectos tales como la competencia del tribunal, la legitimación de quien intenta el recurso o la oportunidad de su presentación, en atención a que en términos de la tesis 1a. XLVIII/98, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos cuarenta y uno del Tomo VIII de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro: "INCONFORMIDAD, DESECHAMIENTO DEL RECURSO, COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DECRETARLO.", la palabra "tramitar", debe entenderse como efectuar los trámites necesarios a fin de poner el asunto en estado de resolución y tomando en consideración que previamente a la resolución de un asunto, deben analizarse los requisitos de procedibilidad, el desechamiento que en su caso se determine, corresponde al propio trámite del asunto."

En mérito de lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 148, 158 y 161, fracción X, y último párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión planteado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley en cita, se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión planteado, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior, Manuel Velasco Alcántara (**ponente**), Abraham Santiago Soriano, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza y Paulo José Luis Tapia Palacios, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 0223/2020.

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS